



Junta Electoral de Andalucía

Tipo	Resolución de la Junta Electoral Central
Asunto	Resolución de la Junta Electoral Central del recurso ante la misma en relación con la Denuncia 9/2018 sobre la disensión en la representación legal del Partido Comunista de los Pueblos de España.
Fecha	26 de octubre de 2018.- Conocimiento de la denuncia y resolución. (Pág. 4) 29 de octubre de 2018.- Informe a la Junta Electoral Central. (Pág. 5) 5 de noviembre de 2018.- Resolución de la Junta Electoral Central. (Pág. 2)

Elecciones al Parlamento de Andalucía de 2 de diciembre de 2018.



Junta Electoral de Andalucía



Junta Electoral de Andalucía
Número: 334
5 NOV 2018
Hora: 12:35
REGISTRO DE ENTRADA
PÁG. 2 DE 2



Referencia: Expte. (270/1456)
Cítese en toda comunicación

La Junta Electoral Central, en sesión del día de la fecha, ha adoptado el acuerdo que se transcribe respecto del asunto de referencia.

Expte. 270/1456

Autor: Don Carmelo Suárez Cabrera y doña María Gloria Fernández Ruiz.
Rmte: Junta Electoral de Andalucía

Recurso interpuesto por D. Carmelo Suárez Cabrera y D^a María Gloria Fernández Ruiz contra Acuerdo de la Junta Electoral de Andalucía de 25 de octubre de 2018, acreditando la representación del Partido Comunista de los Pueblos de España en favor de D. Astor García Suárez y la designación por él efectuada de representantes general y suplente para las elecciones al Parlamento de Andalucía de 2 de diciembre de 2018, acompañado del correspondiente informe.

ACUERDO.-

Estimar el recurso y anular el acuerdo de la Junta Electoral de Andalucía de 25 de octubre de 2018, por los siguientes motivos:

1º.- La jurisprudencia tiene declarado que la contienda sobre el uso legítimo de las siglas de una organización política debe ser resuelta por la jurisdicción ordinaria sin que pueda serlo por el cauce previsto en el artículo 49 de la LOREG ni por la Junta Electoral Central (Sentencia de la Sección 7ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 23 de mayo de 1994).

Por eso la Junta Electoral Central tiene reiteradamente declarado que no le corresponde pronunciarse sobre la validez de las inscripciones en el Registro de Partidos Políticos ni sobre la corrección de los actos internos de las organizaciones políticas que, en su caso, deberán tramitarse ante la jurisdicción civil. Si en el Registro de Partidos Políticos constan acuerdos contradictorios sobre las personas que dicen ostentar la representación legal de la entidad política, no procede aceptar ninguna de ellas, en tanto no se resuelva la discrepancia por los órganos judiciales competentes o no se produzca un acuerdo entre los interesados (Acuerdos de 17 de abril de 1995, 19 de abril de 2007, 20 de enero de 2009 y 7 de abril de 2011, entre otros).

(../..)



Junta Electoral de Andalucía



Junta Electoral Central

2º.- En el presente caso del expediente y de la inscripción del Registro de Partidos Políticos se infiere con claridad la existencia de esos acuerdos contradictorios, ya que de una parte consta la inscripción de don Astor García Suárez como Secretario General y Representante General del Partido Comunista de los Pueblos de España y por otra la de don Carmelo Suárez Cabrera como representante legal del mismo partido. Ante esta situación, conforme a la jurisprudencia y doctrina indicada, no procede aceptar la representación de ninguna de estas personas, razón por la que procede revocar el Acuerdo de 25 de octubre de 2018 de la Junta Electoral de Andalucía por la que se acreditó la representación legal en favor de don Astor García Suárez.

Este Acuerdo será trasladado por la Junta Electoral de Andalucía a los interesados.

El presente Acuerdo es firme en vía administrativa. Contra el mismo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses desde su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 12.3.a) de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de noviembre de 2018.



EL PRESIDENTE

Segundo Menéndez Pérez

ILMA. SRA. PRESIDENTA DE LA JUNTA ELECTORAL DE ANDALUCÍA



Junta Electoral de Andalucía

26 de octubre de 2018.- Conocimiento de la denuncia y resolución.

El pasado 18 de octubre esta Junta Electoral concedió plazo para alegaciones hasta las 19.00 horas del día 22 de octubre, en orden a la designación de representante general del **Partido Comunista del Pueblo Español (PCPE)**, a D. Carmelo Antonio Suárez Cabrera, Doña María Gloria Fernández Ruiz y a Don Astor García Suárez, por disensión el seno de dicha formación política.

El Sr. García Suárez presenta extemporáneamente escrito de alegaciones ante esta Junta Electoral el día 23 de octubre. Con su escrito acompaña el acta de acuerdos del XI Congreso extraordinario del PCPE en que resulta nombrado Secretario general, a quien corresponde su representación legal, según el artículo 20 de sus estatutos, y se acuerda la expulsión de una serie de personas, entre ellas Don Carmelo Antonio Suárez Cabrera.

Acompaña así mismo escrito del Ministerio del Interior, de 16 de julio de 2018, acusando recibo del acta notarial con los acuerdos del XI Congreso extraordinario, "habiéndose incorporado al protocolo del partido a los correspondientes efectos de publicidad". Ante tales sucesos se siguen -afirman- sendos procedimientos ordinarios ante Juzgados de Primera Instancia, sin pronunciamiento hasta la fecha, "por lo que, en base al principio de intervención mínima de la Ley de Partidos Políticos, los acuerdos del XI Congreso extraordinario se encuentran en vigor".

El Sr. Suárez Cabrera presenta escrito de alegaciones en el que pone de manifiesto un error de esta Junta Electoral al afirmar que no se realizó por su parte el nombramiento de Doña María Gloria Fernández Ruiz como representante general del PCPE, que efectivamente presentó el pasado día 15 de octubre, con número de registro 45.

Con independencia de esta subsanación, que es procedente, la última anotación del registro de partidos políticos -de 4 de mayo de 2018- recoge "la expulsión del PCPE, entre otros, de D. Carmelo Antonio Suárez Cabrera, adoptada por acuerdo del Congreso extraordinario de 18 y 19 de noviembre de 2017", aunque alegue que nada de lo señalado en el sitio web del Ministerio del Interior es una resolución firme, pues determinadas actuaciones del registro han sido recurridas por él.



Junta Electoral de Andalucía

Aduce que "hasta hace escasas semanas en dicho sitio web constaba registrado como Secretario general del PCPE, Carmelo Antonio Suárez Cabrera", siendo así que desde la anotación antes mencionada -de 4 de mayo de 2018- eso no aparece así.

No corresponde, según doctrina reiterada de la Junta Electoral Central y de esta Junta Electoral de Andalucía, a esta Junta Electoral pronunciarse sobre la validez de las inscripciones en el registro de partidos políticos, ni sobre la corrección de los actos internos de las formaciones políticas que, en su caso, deben resolverse por los órganos jurisdiccionales competentes -los civiles-.

Por lo expuesto, esta Junta Electoral de Andalucía, en su sesión del día 25 de octubre de 2018

HA ACORDADO

1.- Acreditar la representación legal del Partido Comunista del Pueblo Español en favor de Don Astor García Suárez y la designación por él efectuada de representante general y suplente a Don José Luis Olivas Sánchez y Don Francisco Javier Pastor Bejarano, respectivamente.

2.- Requerirle para que, a la mayor brevedad posible, facilite el logotipo de esa formación política en formato digital (preferentemente formato imagen jpg), y de conformidad con la legislación aplicable, la denominación exacta con la que quiere que aparezcan sus candidaturas (nombre del partido, si el mismo debe ir seguido de las siglas, y si estas deben ir separadas por punto o no).

Contra la presente resolución cabe recurso al amparo del artículo 21.2 de la LOREG en las 24 horas siguientes a esta notificación y ante esta Junta Electoral de Andalucía.

29 de octubre 2018.- Informe a la Junta Electoral Central

INFORME QUE ELEVA LA JUNTA ELECTORAL DE ANDALUCÍA A LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL

En relación con el recurso interpuesto por D. Carmelo Suárez Cabrera y por D^a María Gloria Fernández Ruiz (en sendos escritos con identidad de contenido) contra el acuerdo de esta Junta Electoral de 25 de octubre de 2018 (firmado por su Secretario el 26 de octubre), acreditando la representación del PCPE en favor de D. Astor García Suárez y la designación por él efectuada de



Junta Electoral de Andalucía

representantes general y suplente a D. José Luis Olivas Sánchez y D. Francisco Javier Pastor Bejarano, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la LOREG y en la Instrucción 4/2011, de marzo de marzo, de la JEC, eleva el siguiente

INFORME

Los hechos de los que trae causa el objeto de este recurso son los siguientes:

1.- El 9 de octubre de 2018 se presenta en el registro de esta Junta electoral escrito firmado por D. Astor García Suárez, en su calidad de secretario general del PCPE, en el que designa a D. José Luis Olivas Sánchez como representante general y a D. Francisco Javier Pastor Bejarano, representante general suplente ante la JEA para las elecciones al Parlamento de Andalucía de 2 de diciembre de 2018.

2.- El 15 de octubre de 2018 se designa por D. Carmelo Suárez Cabrera, como representante legal del PCPE, representante general de esta formación a Doña Gloria Fernández Ruiz.

3.- El mismo 15 de octubre de 2018 se recibe escrito firmado por Doña María Gloria Fernández Ruiz aceptando su nombramiento como representante general del PCPE.

4.- El 16 de octubre de 2018 se recibe escrito de D. Carmelo Suárez Cabrera, quien en su calidad de 'representante legal' del PCPE designa representante general suplente a D. Antonio Zurera Cañadillas.

5.- La JEA, en sesión de 18 de octubre de 2018, constata que existe disensión en el seno del PCPE por tener acuerdos contradictorios en el registro de partidos políticos, ya que con posterioridad al asiento donde consta la representación legal de D. Astor García Suárez (18/5/2017), existe otro (22/5/2017) en el que consta que la representación legal del partido la ostenta D. Carmelo Suárez Cabrera, hasta el 4 de mayo de 2018, fecha en la que figura la expulsión de este último. Y se recuerda, como señala la JEC, que "si constan inscritos acuerdos contradictorios sobre las personas que dicen ostentar la representación legal, no se admita la designación del representante general" (Acuerdo de 17 de abril de 1995) y se les daba un plazo a D. Astor, D. Carmelo y D^a María Gloria, para aclarar antes de las 19.00 horas del 22 de octubre, si bien de no hacerlo satisfactoriamente, la JEA "resolverá de acuerdo con lo expuesto".

6.- El 22 de octubre de 2018 D. Carmelo Suárez Cabrera formuló alegaciones que, resumidamente, exponían que:



Junta Electoral de Andalucía

- Existen anotaciones en el Ministerio del Interior en relación con diversas controversias que afectan a la inscripción del PCPE, pero "nada lo señalado en tal sentido en el sitio web del Ministerio" es firme, por existir recursos del PCPE, a través de su persona, pendientes de resolución

- Hasta hace escasas semanas constaba registrado en dicho sitio web como secretario general del PCPE D. Carmelo Suárez Cabrera.

- La actuación del registro de partidos, dando carácter definitivo a algo no firme, supone una vulneración de los derechos fundamentales del PCPE.

- Tiene, en su condición de secretario general, en uso la firma digital del PCPE, con toda la validez para acreditar la representación del PCPE que le otorga el Reglamento UE 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de julio de 2014.

- Con esta fecha requiere de nuevo al registro de partidos para que ponga en conocimiento de la JEA que ninguna de las disensiones tiene una resolución firme, por lo que debe el Ministerio mantener la inscripción de la representación del PCPE conforme a los acuerdos de su último X Congreso.

- Solicita que la JEA dé conformidad a la designación de Doña María Gloria Fernández Ruiz como representante general del PCPE para las elecciones andaluzas de 2 de diciembre de 2018.

7.- El mismo 22 de octubre de 2018, Doña María Gloria Fernández Ruiz se dirigió a esta JEA significando que, habiéndosele comunicado mediante escrito la existencia de disensión en el seno del PCPE, ha dado traslado del mismo al secretario general, D. Carmelo Suárez Cabrera, al objeto de que responda a las cuestiones internas que se plantean.

8.- El 23 de octubre de 2018 D. Astor García Suárez se dirige a la JEA alegando lo siguiente:

- El único representante legal con potestad para representar al PCPE es él mismo, nombrado secretario general en su XI Congreso extraordinario.

- Que en la escritura notarial de elevación de acuerdos de ese Congreso consta el art. 20 de los estatutos aprobados en el mismo, donde figura que "ostentará la representación legal del partido la Secretaría General".

- En el XI Congreso del PCPE se acordó la expulsión de una serie de personas, siendo posible que alguna de dichas personas (sin pertenecer siquiera al PCPE) haya tratado de comparecer ante la JEA.



Junta Electoral de Andalucía

- Dichas personas actuaron ante el registro de partidos para tratar de evitar la inscripción de los acuerdos del XI Congreso extraordinario y de reponer ante el registro al anterior secretario general (D. Carmelo Suárez Cabrera), estimando el Ministerio del Interior el recurso de alzada interpuesto por D. Astor García Suárez.

- Con posterioridad el Ministerio del Interior acuerda incorporar los acuerdos del XI Congreso extraordinario del PCPE al protocolo del partido en el registro de partidos.

- Sobre tales sucesos se siguen actualmente procedimientos ordinarios 288/2017 y 1887/2017 ante los Juzgados de Primera Instancia de Soria y Alicante, respectivamente, sin pronunciamiento hasta la fecha.

- En virtud del principio de intervención mínima, los acuerdos del XI Congreso extraordinario se encuentran en vigor, y en virtud del principio de autorregulación de la actividad de los partidos, conforme a los acuerdos adoptados por los órganos competentes del PCPE, el compareciente es su secretario general y la única persona con capacidad para representar legalmente al PCPE ante la JEA y para designar representantes electorales.

9.- El 25 de octubre de 2018, con notificación el 26 de octubre, la JEA adoptó el acuerdo de acreditar la representación legal del PCPE en favor de D. Astor García Suárez y de requerirle para que facilitara el logotipo de la formación y la denominación exacta para sus candidaturas (en el preámbulo de este acuerdo se recoge que el escrito de alegaciones de D. Astor García Suárez se presentó extemporáneamente el 23 de octubre).

10.- El 27 de octubre de 2018 presenta escrito D. Astor García Suárez en el que, en relación con la extemporaneidad de su escrito de alegaciones, señala que "el acuerdo de la JEA de 18 de octubre, por el que se concede plazo de audiencia hasta las 19 horas del día 22 de octubre, no le ha sido comunicado, por lo que su escrito de 23 de octubre no puede ser considerado extemporáneo", comunicando nuevamente sus direcciones electrónicas, para evitar posibles incidencias futuras en la comunicación de la JEA con nuestros representantes.

Recuerda que el 26 de octubre de 2018 envió electrónicamente el logotipo del partido y la denominación y siglas del partido que representa.

11.- El 27 de octubre de 2018 presentan recurso D. Carmelo Suárez Cabrera y Doña María Gloria Fernández Ruiz (en sendos escritos con idéntico contenido) contra el acuerdo de la JEA antes citado de 25 de octubre de 2018 (ellos indican de 26 de octubre por confundir la fecha del escrito del Secretario



Junta Electoral de Andalucía

de la JEA con la del acuerdo, que consta en el mismo y es de 25 de octubre), con los siguientes argumentos:

- Infringe dicho acuerdo el art. 119 LOREG, por admitir alegaciones de D. Astor García Suárez extemporáneamente. Invoca así mismo los arts. 134 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 128 LJCA, así como el art. 9.3 CE (seguridad jurídica) y postula que "la aclaración extemporánea..... debió carecer de efectos y tenerse por no efectuada, no teniendo por presentada dicha candidatura a tenor del art. 47.4 de la LOREG.

- Infracción del art. 43 de la LOREG, pues son los partidos los que designan a las personas que deben representarlos. En la página web del Ministerio del Interior, en el sitio del PCPE, aparece en cuanto a la representación: "Pendiente de resolución judicial firme o de acuerdo entre las partes", aportando documento. Indica que la JEA no ha contrastado este extremo, ni ha obtenido certificado del registro de partidos en el que se acredite la representación de D. Astor García Suárez, tomando en consideración un documento extemporáneo que se limita a anotar un hecho, lo que no implica otorgarle efectos o trascendencia jurídica al mismo. Señala que Don Astor García Suárez oculta que la celebración del supuesto XI Congreso se encuentra impugnada ante la jurisdicción civil, aportando documentos. Entiende que la JEA no puede adoptar un acuerdo contradiciendo la publicidad del registro de partidos y que la candidatura de D. Astor García Suárez ha ocultado, considerando que el acuerdo de 25 de octubre de la JEA incurre en nulidad de pleno derecho de los apartados e) y f) del art. 47 LPCAP.

- Infracción de la doctrina del Tribunal Constitucional (STC 85/86, de 25 de junio) en el sentido de que al registro de partidos le compete exclusivamente comprobar que los documentos presentados corresponden a la materia objeto de registro, no pudiendo entrar sobre la validez o legalidad jurídica de la inscripción, siendo esta competencia del orden jurisdiccional. Por ello aparece en la publicidad registral lo antes referido, encontrándose suspendida la representación legal del PCPE y se está dirimiendo en la jurisdicción la impugnación del acto por el que D. Astor García Suárez pretende erigirse en representante del PCPE (aporta documento) y el supuesto Congreso de noviembre de 2017, en el que dice se le eligió secretario general.

Dado el carácter administrativo del registro de partidos, impugnada ante la jurisdicción una actuación, procedió a efectuar anotación cautelar ante el registro de partidos de la demanda frente a la supuesta celebración de ese Congreso y otras demandas interpuestas contra D. Astor García Suárez y otros, anotaciones cautelares recogidas por el Ministerio de Interior (documento 5); por lo que no cabe otorgar la representación, hasta el pronunciamiento de la jurisdicción competente.



Junta Electoral de Andalucía

Concluye solicitando la revocación de la resolución de la JEA, por incurrir en nulidad de pleno derecho y dejándolo sin efecto.

12.- El 28 de octubre presenta escrito de alegaciones D. Astor García Suárez del siguiente tenor:

- Inexistencia de infracción del artículo 119 de la LOREG, por extemporaneidad de su escrito de 23 de octubre: señala que la JEA no le notificó el acuerdo abriendo plazo para alegaciones, ni lo publicó en el Boletín Oficial; que su escrito de 23 de octubre no fue presentado como de alegaciones, sino para que se expediera por las Juntas Electorales Provinciales la acreditación para los representantes electorales; que el 27 de octubre comunica a la JEA que no se le había notificado el Acuerdo de 18 de octubre, facilitando nuevamente sus direcciones de correo electrónico. Por ende no pudo comenzar a computar el plazo (arts. 133 Ley Enjuiciamiento Civil; 30 LPCAP y STSJ de Galicia-CA- de 22 de junio de 2011-.

- No vulneración del art. 43 LOREG, en relación con el 2 de la LPP: indica que no ha ocultado ningún procedimiento judicial (así aparece en su escrito de 23 de octubre); que la JEA lo recoge en su acuerdo de 25 de octubre; que la JEA sí ha constatado extremos y apreciado certificación del registro de partidos, y es respetuosa con el principio de intervención mínima; que no corresponde a las Juntas Electorales pronunciarse sobre la validez de las inscripciones en el registro de partidos, ni sobre la corrección de sus actos internos; que no se concreta el defecto que generaría la nulidad del acuerdo - con cita de la STS Extremadura de 30 de mayo de 2018 y la STS de 31 de enero de 2006- y transcripción de los arts. 3 y 4 LPP.

- No compete a la JEA pronunciarse sobre la validez de las inscripciones del registro de partidos. El que la jurisdicción ordinaria esté conociendo de asuntos internos del PCPE, confirmaría su condición de secretario general, hasta que una sentencia firme acuerde otra cosa, pues de lo contrario se estaría atentando gravemente contra el derecho fundamental de la participación política.

Concluye pidiendo se confirme el acuerdo de 25 de octubre y desestimando el recurso de D. Carmelo Suárez Cabrera y Doña María Gloria Fernández Ruiz.

CONCLUSIONES

1.- Esta JEA comparte -en general- la doctrina invocada por el recurrente, acerca de la improrrogabilidad de los plazos, con cita de la STC 1/1989, de 16 de enero. Otra cosa sería la consecuencia que extrae: tener por



Junta Electoral de Andalucía

no presentada la candidatura auspiciada por D. Astor García Suárez, ya que lógicamente solo comportaría tener por no presentadas sus alegaciones. Ahora bien, D. Astor García Suárez hace mención a que no le ha sido comunicado el plazo para alegaciones, por lo que no puede ser considerado extemporáneo su escrito. En efecto, esta JEA ha podido verificar que el correo electrónico que se le remitió tenía un error en la dirección a la que se envió pues en vez de 'andalucia@partido-comunista.es' se remitió a andalucia@partidocomunista.es, sin el guión entre 'partido' y 'comunista', lo que determina tener por válido el escrito de 27 de octubre de D. Astor García Suárez, ya que el cómputo del plazo no pudo comenzar por falta de notificación (arts. 133 LECivil y 30 de LPCAP).

2.- Según la certificación del registro de partidos políticos que obraba en poder de la JEA el 25 de octubre, y con dicha fecha, la última anotación acerca del PCPE es relativa a los acuerdos adoptados por el Congreso extraordinario celebrado los días 18 y 19 de noviembre de 2017, entre los que figura la expulsión de D. Carmelo Suárez Cabrera, entre otros.

En el escrito de alegaciones de D. Astor García Suárez se aportó un documento del Ministerio del Interior acerca de la incorporación de los acuerdos adoptado en el XI Congreso extraordinario del partido al protocolo del mismo y un acta notarial en la que elevaba a públicos los acuerdos adoptados por el XI Congreso extraordinario del PCPE y entre ellos la elección como secretario general de D. Astor García Suárez.

Pero en el recurso que presenta el 27 de octubre D. Carmelo Suárez Cabrera, y suscribe también Doña María Gloria Fernández Ruiz, aporta como 'documento 1' información de la página web del Ministerio del Interior, en el sitio del PCPE, en cuyo apartado de representantes legales aparece lo siguiente: "Pendiente de resolución judicial firme o de acuerdo entre las partes", documento del que esta JEA no ha tenido conocimiento hasta el momento presente.

Ciertamente la JEA no tiene certificación del registro de partidos en que se acredite la representación de D. Astor García Suárez, habiendo tenido en cuenta en su acuerdo de 25 de octubre, [en aras de favorecer el derecho a la participación política y el sufragio activo y pasivo], la última anotación del registro de expulsión de D. Carmelo Suárez Cabrera y la elevación al protocolo del PCPE por el Ministerio de Interior de los acuerdos del XI Congreso extraordinario, con la elección de D. Astor García Suárez como secretario general.

Como indica la STC 85/1986, de 25 de junio, al registro le compete exclusivamente comprobar que los documentos presentados corresponden a materia objeto de registro y si reúnen los requisitos necesarios, ya que no



Junta Electoral de Andalucía

puede entrar a valorar la legalidad o validez jurídica de la inscripción de cualquier extremo relacionado con la vida interna de un partido y menos ante discrepancias sobre el nombramiento de sus cargos, pues "la tutela de los posibles derechos de terceros..... debe corresponder al orden jurisdiccional y no a la competencia administrativa".

El Sr. García Suárez no oculta la impugnación del XI Congreso extraordinario del PCPE ante la jurisdicción civil, pues lo hizo constar en sus alegaciones en el apartado XII (procedimientos ordinarios 288 y 1887/2017 ante los Juzgados de Primera Instancia de Soria y Alicante, sin pronunciamiento).

Por ende, atendiendo a la doctrina del TC antes citada, en la medida en que los asientos del registro de partidos tienen un mero carácter de publicidad material y no atañen a la validez de los extremos de la vida interna de los partidos y menos cuando existen discrepancias sobre el nombramiento de sus cargos, esta JEA considera que debe estimarse el recurso de D. Carmelo Suárez Cabrera, teniendo en cuenta además el 'documento 1' que aporta ahora, en el que el propio Ministerio del Interior en su página web declara la representación legal del PCPE pendiente, según dice, de resolución judicial firme (que no existe a día de hoy) o de acuerdo entre las partes (que como se puede apreciar, tampoco concurre).

Ello conduce a dejar sin representación legal al PCPE, lo que no parece congruente con el derecho de participación política que asiste a los ciudadanos y a las formaciones políticas. No obstante, en el momento presente, y a la vista de este nuevo documento, esta JEA reconsidera su resolución de 25 de octubre por los motivos expuestos, sin que ello implique que esta incurra en nulidad, acerca de la que el recurrente no concreta el defecto que la produciría.

3.- Por lo que hace al tercer argumento del recurso de D. Carmelo Suárez Cabrera, ya ha quedado tratado con anterioridad y, a la vista de la nueva documentación aportada a esta JEA, en efecto, no cabe otorgar la representación del PCPE, hasta que se produzca pronunciamiento de la jurisdicción civil, lo que no existe en la actualidad, al menos, que nos haya sido comunicado por las partes en disensión. En la perspectiva de D. Astor García Suárez ello atentaría gravemente contra el derecho fundamental a la participación política, pero no cabe, a nuestro juicio, otra solución jurídica a la vista de todo lo expuesto.

4.- D. Carmelo Suárez Cabrera solicita la revocación de la resolución de la JEA, entendiéndola esta que debe accederse a la misma en base a los argumentos anteriores y a la doctrina de esa JEC. Ello debe conducir a no acreditar la representación legal del PCPE para las elecciones al Parlamento de Andalucía de 2 de diciembre de 2018.



Junta Electoral de Andalucía